

para revisiones futuras del índice de precios al consumo del mes de enero de 1999, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

En la primera aplicación de dichas tarifas, los peajes correspondientes a los recorridos sin túnel serán los que figuran en la Resolución del Ministerio de Fomento de 18 de marzo de 1999, estando limitada su cuantía en las futuras revisiones de tarifas por la condición establecida en el último párrafo del artículo 3 del Real Decreto 740/1981, de 10 de abril.

Artículo 2.

Para vehículos pesados que realicen el recorrido total Villalba-Adanero o viceversa se aplicarán descuentos del 11,30 por 100 del peaje de dicho recorrido obtenido por aplicación de las tarifas que figuran en el artículo 1.

Artículo 3.

La Administración General del Estado, una vez finalizado cada ejercicio, compensará a «Ibérica de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado», por la pérdida de ingresos, producida por las reducciones de las tarifas y descuentos de peaje establecidos en los artículos 1 y 2 de este Real Decreto, respectivamente.

El importe de esta compensación será el que resulte de la diferencia entre los ingresos de peaje que hubiera obtenido la sociedad concesionaria si no se hubiesen practicado las reducciones de tarifas y descuentos de peaje regulados en los artículos 1 y 2 de este Real Decreto, en cuya determinación deberá tenerse en cuenta una elasticidad tráfico-tarifas del 12 por 100, que produce una inducción de tráfico del 0,84 por 100 y, en consecuencia, un aumento de ingresos del 0,672 por 100 y los realmente obtenidos.

Teniendo en cuenta los criterios señalados en el párrafo anterior, el importe de la compensación que la Administración General del Estado tendrá que satisfacer a «Ibérica de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado», se obtendrá multiplicando por 0,068091 los ingresos de peaje que figuren en la censura previa de cuentas de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Dicha cantidad se incrementará con los intereses devengados desde el día 1 de julio del año considerado —punto medio del año— hasta la fecha de pago, calculados al tipo de interés legal del dinero.

En años naturales incompletos, el importe de la compensación que la Administración General del Estado deba satisfacer a «Ibérica de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado», se calculará en función de los días transcurridos del año en los que aquélla haya aplicado la reducción de tarifas y descuentos de peajes establecidos en los artículos 1 y 2 de este Real Decreto, calculándose los intereses correspondientes desde la mitad del período considerado hasta la fecha de pago, por aplicación del interés legal del dinero.

Artículo 4.

El régimen de la concesión de que es titular «Ibérica de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado», será el actualmente vigente, con las modificaciones que se contienen en el presente Real Decreto.

Disposición adicional única.

Se faculta a la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje para que dicte las instrucciones y adopte las medidas oportunas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, así como a proponer la modificación del cálculo de la compensación establecida en la presente disposición cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

2472 REAL DECRETO 169/2000, de 4 de febrero, por el que se modifican determinados términos de la concesión de la autopista Bilbao-Behobia, cuya titularidad ostenta «Europistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima».

El artículo 8 del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, estableció que a partir de su entrada en vigor se iniciarían los trámites de revisión de los contratos de concesión de autopistas, para rebajar las tarifas de peaje satisfechas por los usuarios en un 7 por 100 de su importe. Asimismo, dispone que la Administración General del Estado, una vez cerrado cada ejercicio, liquidará a las sociedades concesionarias de su ámbito competencial por la pérdida de ingresos que les suponga la bajada de tarifas.

El Real Decreto-ley 18/1999, de 5 de noviembre, por el que, entre otras, se adoptan medidas urgentes referentes a las rebajas de las tarifas de las autopistas de peaje, establece en el apartado uno de su artículo 3 que las Administraciones públicas cedentes de las autopistas de peaje podrán ejecutar las previstas en el Real Decreto-ley 6/1999, citado anteriormente, mediante rebajas selectivas y no de las tarifas satisfechas por los usuarios en cada una de las concesiones y tramos de autopista de su competencia, a fin de profundizar en el proceso de homogeneización tarifaria.

En cumplimiento de lo establecido, se propone realizar una reducción lineal del 7 por 100 de las tarifas vigentes en la autopista Bilbao-Behobia, habiéndose optado por esta forma de rebaja, por entender que en esta autopista no se da circunstancia alguna que aconseje una aplicación selectiva.

En cumplimiento de lo establecido en las normas citadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de autopista de peaje en régimen de concesión, con audiencia y conformidad de la sociedad concesionaria, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2000,

DISPONGO:

Artículo 1.

Las tarifas a aplicar en la autopista Bilbao-Behobia, cuya titularidad ostenta «Europistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», son las siguientes, expresadas en pesetas por kilómetro:

| Tramos | Tarifas | | |
|-----------------------------------|---------|-----------|-----------|
| | Ligeros | Pesados 1 | Pesados 2 |
| Basauri-Durango | 13,40 | 23,56 | 26,18 |
| Durango-San Sebastián Oeste | 17,43 | 30,62 | 34,03 |
| San Sebastián Este-Behobia | 10,86 | 23,56 | 26,18 |

Siendo:

a) Ligeros:

- 1.º Motocicletas con o sin sidecar.
- 2.º Vehículos de turismo sin remolque o con remolque.
- 3.º Furgones y furgonetas de dos ejes (cuatro ruedas).
- 4.º Microbuses de dos ejes (cuatro ruedas).

b) Pesados 1:

- 1.º Camiones y autocares de dos ejes.
- 2.º Camiones y autocares de dos ejes y con remolque de un eje.
- 3.º Camiones y autocares de tres ejes.
- 4.º Furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de un eje con rueda gemela (doble neumático).

c) Pesados 2:

- 1.º Camiones y autocares, con o sin remolque, con un total de cuatro ejes o más.
- 2.º Furgones, furgonetas y microbuses (todos ellos de dos ejes, cuatro ruedas), con remolque de dos o más ejes y al menos un eje con rueda gemela.

Las tarifas reseñadas tendrán la consideración de tarifas base de la concesión a los efectos establecidos en la cláusula 45.ª del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto 215/1973, de 25 de enero, en la

redacción dada por el Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, partiendo para revisiones futuras del índice de precios al consumo del mes de enero de 1999, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Las nuevas tarifas y los peajes que de las mismas se deriven serán de aplicación en el plazo máximo de cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo 2.

La Administración General del Estado, una vez finalizado cada ejercicio, compensará a «Europistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», por la pérdida de ingresos de peaje, producida por las reducciones de tarifas de peaje establecidas en el artículo 1 de este Real Decreto.

El importe de esta compensación será el que resulte de la diferencia entre los ingresos de peaje que hubiera obtenido la sociedad concesionaria, si no se hubiesen practicado las reducciones de tarifas reguladas en el artículo 1, en cuya determinación deberá tenerse en cuenta una elasticidad tráfico-tarifas del 12 por 100, que produce una inducción de tráfico del 0,84 por 100, y en consecuencia en aumento de ingresos del 0,672 por 100 y los realmente obtenidos.

Teniendo en cuenta los criterios señalados en el párrafo anterior, el importe de la compensación que la Administración General del Estado tendrá que satisfacer a «Europistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», se obtendrá multiplicando por 0,068091 los ingresos de peaje, que figuren en la censura previa de cuentas de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Dicha cantidad se incrementará con los intereses devengados desde el día 1 de julio del año considerado —punto medio del año— hasta la fecha de pago, calculados al tipo de interés legal del dinero.

En años naturales incompletos, el importe de la compensación que la Administración General del Estado deba satisfacer a «Europistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», se calculará en función de los días transcurridos del año en los que aquélla haya aplicado la reducción de tarifas de peaje establecidas en el artículo 1 de este Real Decreto, calculándose los intereses correspondientes desde la mitad del período considerado hasta la fecha de pago, por aplicación del interés legal del dinero.

Artículo 3.

El régimen de la concesión de que es titular «Europistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», será el actualmente vigente, con las modificaciones que se contienen en el presente Real Decreto.

Disposición adicional única.

Se faculta a la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje para que dicte las instrucciones y adopte las medidas oportunas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, así como a proponer la modificación del cálculo de la compensación establecida en la presente disposición cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

2473

REAL DECRETO 173/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el convenio entre la Administración General del Estado y «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», para la construcción de un tramo de autopista de acceso norte a Ferrol por Fene, Neda y Narón, se modifican determinados términos de la concesión que ostenta dicha sociedad y se modifica el Real Decreto 302/1984, de 25 de enero, por el que se autoriza la creación de la «Empresa Nacional de Autopistas, Sociedad Anónima»

Por Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado, entre otros, en su reunión celebrada el pasado día 16 de enero de 1998, se consideró nece-

saria, por razones de interés público, la construcción del tramo de autopista «Acceso norte a Ferrol por Fene, Neda y Narón», como prolongación de la actual autopista del Atlántico, a fin de mejorar las comunicaciones internas de Ferrol y su comarca, y también con el resto de la Comunidad Autónoma de Galicia, y proporcionar, al mismo tiempo, un itinerario alternativo de alta capacidad al que hoy existe por el puente As Pías, que fue gravemente afectado por la colisión de una plataforma petrolera, que dejó temporalmente, hasta su reparación, a la población de Ferrol, con una única comunicación hacia el sur, muy precaria.

Asimismo, la Administración considera procedente normalizar, en este momento, el sistema de peajes existente la autopista del Atlántico, estableciendo, para ello, como valores contractuales de los mismos, aquellos que actualmente se están aplicando, de cuantía netamente inferior a los respectivos valores de los peajes base de la concesión.

Por resolución del Ministro de Fomento, de fecha 21 de mayo de 1999, el tramo Vigo-Teis-Puxeiros, de la autopista del Atlántico, es, desde su puesta en servicio, de utilización libre de peaje para los vehículos que realizan movimientos internos en el mismo.

En dicha resolución se previó que las compensaciones que tal medida conllevaría quedarían contempladas en el expediente correspondiente a la prolongación de la autopista del Atlántico desde Fene a Ferrol.

La sociedad «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», ha mostrado su conformidad a la construcción del citado tramo de autopista «Acceso norte a Ferrol por Fene, Neda y Narón», siempre que el mismo quede integrado, a todos los efectos, en la concesión administrativa de la autopista del Atlántico, así como con las nuevas cuantías de los peajes de esta concesión y demás modificaciones de la misma, que se reflejan en el Convenio que se recoge en el anexo del presente Real Decreto. Asimismo, ha renunciado expresamente a cualquier reclamación que pudiera realizar a la Administración con motivo de cualesquiera otras modificaciones de los términos de la concesión que pudiera entenderse introducidas hasta la fecha, al considerar que las mismas quedarían suficientemente compensadas con las medidas contempladas en el referido Convenio.

Por Real Decreto 302/1984, de 25 de enero, se autorizó la creación, con el carácter de sociedad estatal, de la sociedad «Empresa Nacional de Autopistas, Sociedad Anónima», con el propósito, por una parte, de lograr armonizar las exigencias del interés general y la necesaria agilidad en la gestión en materia de construcción, conservación y explotación de autopistas de peaje y, por otra parte, de contar con un ente apropiado para desarrollar y coordinar, en el aspecto gestor, la política que en cada momento determine el Gobierno en esta esfera.

La situación de crisis económica que en el momento en que se autorizó la creación de la mencionada sociedad atravesaban los países industrializados en general, y España en particular, se ha superado en la actualidad, propiciando un mayor desarrollo de la actividad empresarial dentro y fuera del Estado.

En este nuevo contexto, se hace necesario aprovechar la infraestructura y la experiencia adquirida por «Empresa Nacional de Autopistas, Sociedad Anónima», en la citada materia e impulsar, además, su desarrollo en el ámbito internacional, lo cual propiciará, entre otros positivos efectos, el posicionamiento de las empresas españolas en el exterior.

Aunque el citado Real Decreto 302/1984, de 25 de enero, no limita expresamente la actividad de «Empresa Nacional de Autopistas, Sociedad Anónima», al ámbito geográfico nacional ni le impide la realización de determinadas actuaciones accesorias, es oportuno, a los fines anteriormente señalados, modificar su artículo 5.º, en orden a facilitar la labor a desarrollar.

Por otro lado, la política de privatización de empresas públicas emprendida por el Gobierno aconseja, en lo concerniente a «Empresa Nacional de Autopistas, Sociedad Anónima», prever la posibilidad de que el Estado pueda modificar su porcentaje de participación en el capital social de la misma, pudiéndose llegar a la situación de que el Estado deje de ser accionista de la empresa, para lo cual es necesario modificar también el artículo 2.º del mencionado Real Decreto 302/1984, de 25 de enero.

En su virtud, con base en lo establecido en los artículos 24, 25 y 25 bis de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión, según quedaron redactados los dos últimos en el artículo 157 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, con las modificaciones formuladas por las disposiciones adicionales quincuagésima cuarta y quincuagésima quinta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, ambas Leyes de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la conformidad expresa de las sociedades afectadas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2000,